

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

A consecuencia de haber remitido á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Cáceres varias comunicaciones dirigidas á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, reclamando los certificados de existencia de algunos mozos que sirven como voluntarios en los ejércitos de aquellas islas; la Reina (Q. D. G.) teniendo presente que la Real orden circular de 14 de Enero último fué motivada por el deseo de facilitar la pronta obtencion de los indicados documentos, suprimiendo, en gracia del buen servicio y de los interesados, los trámites dilatorios seguidos antes en las reclamaciones de los mismos, ha tenido á bien disponer que estas se hagan directamente por los Gobernadores de las provincias ó por los Presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con arreglo á lo resuelto en la Real orden citada.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 178.

Rectificaciones importantes.—Elecciones.

Este Gobierno de provincia ha dictado los siguientes acuerdos en el dia de la fecha:

1.º «Vista la solicitud que en 3 del anterior suscribe D. Mariano Tomás Alvarez, elector inscrito en las listas del Distrito de Elche de la Sierra, en que pide se rectifique el segundo apellido de D. José Garcia Guirao, elector para Diputado á Cortes con vecindad en Letúr, quien por equivocacion figura en la lista ultimada, con el segundo apellido Guirado:

Resultando que el verdadero apellido de dicho elector es Guirao y no Guirado, segun lo acreditan las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1862, y las notas remitidas por el Alcalde respectivo para la última rectificacion:

Resultando que en las listas de primera rectificacion, se equivocó el apellido de Guirao, y se hizo la oportuna reclamacion, á la que este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Consejo se sirvió acceder:

Resultando que á pesar de esta resolucio-n por las oficinas de esta Dependencia, segun informa el Negociado, se volvió á incurrir en el mismo error:

Considerando que seria injusto privar á D. José Garcia Guirao de un derecho que la Ley le concede, cuando han mediado las gestiones necesarias para hacerlo efectivo:

Considerando que si bien el art. 52 de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846 prohibe que, se hagan alteraciones por ningun motivo en las listas que se ultimán en 15 de Mayo, esta disposicion legal, en una recta interpretacion, solo puede referirse á prohibir que, se supriman ó añadan electores, pero no á que se rectifique una errata de imprenta, ó una equivocacion en que incurra un Escribiente ó una Oficina:

Este Gobierno de conformidad con el Consejo provincial ha acordado se acceda á la indicada instancia de D. Mariano Tomás Alvarez, debiéndose tener

por hecha la rectificacion del segundo apellido del D. José Garcia Guirao en vez de Guirado, publicándose convenientemente en el Boletín oficial, y comunicándose á los Alcaldes presidentes de la cabeza del distrito, Seccion y Municipalidad, donde tiene su domicilio el interesado, para que tengan presente esta resolucio-n en tiempo oportuno, asi como tambien á este último.»

2.º «Vista la instancia que en 3 del anterior ha promovido D. Escolástico Navarro y Frias elector inscrito en las listas para Diputados á Cortes del Distrito de Elche de la Sierra, y avecindado en el propio punto, en la que pide se rectifique su segundo apellido, que por equivocacion se le consignó Arias en vez de Frias en la lista ultimada en 15 de Mayo del corriente año:

Resultando que en la nota remitida por el Alcalde en 13 de Diciembre último, figuraba este interesado, bajo su verdadero nombre Escolástico Navarro Frias:

Resultando, que en la lista de primera rectificacion publicada en 14 de Enero del año actual, consta bajo el nombre de Escolástico Navarro, sin segundo apellido:

Resultando que el respectivo Alcalde hizo presente esta omision en comunicacion de 29 del mismo mes de Enero, la que pasó á la Seccion para que la tuviese presente al rectificar la lista.

Resultando que en la Seccion se hizo la oportuna enmienda, pero que despues al imprimirse la lista de segunda rectificacion se incurrió por la imprenta en la errata de poner Arias en vez de Frias cuya errata pasó tambien á la ultimada:

Considerando que seria injusto privar á este interesado de un derecho que la Ley le concede, cuando han mediado las gestiones necesarias para hacerlo efectivo:

Considerando que el art. 52 en la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846 al prohibir que se hagan alteraciones en las listas ultimadas, no puede referirse á que deje de enmendarse una errata de imprenta, sino solo á que se supriman ó añadan electores.

Este Gobierno de provincia, de conformidad con el Consejo administrativo de la misma, se ha servido acceder á la solicitud de Don Escolástico Navarro Frias, debiéndose tener por hecha la rectificacion del repetido segundo apellido, que es Frias en lugar de Arias, publi-

cándose en el Boletín oficial, y comunicándose este acuerdo al Alcalde de Elche de la Sierra presidente de la cabeza del Distrito, para que lo tenga presente oportunamente, puesto que en dicha localidad tiene su domicilio el interesado, y notificándose á este mismo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los electores.

Albacete 20 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Otra núm. 179.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Al Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona se dice hoy lo siguiente.—La orden de esta Direccion general de 26 de Marzo último, recordando que la venta de tabacos de Regalía no está permitida, y que con arreglo al párrafo 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es un delito penable, no prohibe, en manera alguna, el que por las Administraciones principales de Hacienda pública, ó por las que lo son de Aduanas y Rentas Estancadas, se faciliten las guias que los interesados reclamen, para que el género adeudado pueda ser conducido, sin riesgo ni eventualidad de ninguna especie al punto de su destino; ni impide tampoco, el que por las expresadas Oficinas se expidan las de referencia cuando sus dueños cambien de domicilio, siquiera sea temporalmente, á cualquiera poblacion de la Peninsula. Semejantes documentos son indispensables y necesarios, si los particulares que habitan en pueblos del interior, han de hacer llegar así los tabacos que importen de América ó Filipinas, valiéndose para ello de agentes, comisionados, corresponsales ó encargados, que se encuentran establecidos en los puertos habilitados para tal importacion. Si algun sujeto de los que reciben esos mismos tabacos intentase hacer con ellos una negociacion ó tráfico ilícito, los agentes del fisco, son los llamados á averiguarlo, y una vez descubierto, al Juzgado especial de Hacienda corresponde imponerle el castigo á que se hiciera merecedor, segun las circunstancias que al hecho concurrieran.

La medida provisional de la Administracion principal de Hacienda pública de

esa provincia, negándose á la dacion de guias sin que previamente presenten los que las soliciten, certificado del Alcalde de la poblacion á donde fuesen destinados los tabacos, asegurando que la persona á quien se consignen no se dedica á la venta, y si que los recibe para su exclusivo consumo, que mereció la aprobacion de V. S., sobre imponer una molestia no evitará seguramente el que pueda negociarse con la manufactura. La Direccion se complace, no obstante en reconocer, que el excesivo celo de la Administracion ha sido el móvil principal, que la ha guiado en esta ocasion, para demostrar, una vez mas, su recta gestion administrativa, y su deseo constante de cooperar al bien y aumento de las rentas de estanco; pero tampoco se la oculta que para el comercio y particulares de buena fé, la menor traba, ó el mas pequeño entorpecimiento que se les oponga, suele ser causa de graves perjuicios, no fáciles de subsanar.

Por todo lo expuesto, y con el fin de que no sufran mayor detencion los tabacos de Regalia, que no han podido ser aun conducidos á sus verdaderos y legítimos dueños, ni han adeudado á la Hacienda el derecho por virtud de la citada disposicion aprobada por V. S. en 9 de Mayo de este año, ha acordado encargarle que sin demora facilite la Administracion las guias principales ó de referencia que se soliciten de la misma, siempre que estén pagados los derechos, cuidando sin embargo, de llevar la cuenta corriente á los particulares que hagan adeudos é ingresen en Tesorería el importe de los derechos, así bien que de anotar, al dorso de las cartas de pago, las fechas y números de las guias parciales que se expidan para ir rebajando de ellas los efectos que se extraigan, evitando así que se libren documentos sin que el interesado tenga cargo.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á dicha dependencia para que llegue á conocimiento de los interesados, se servirá V. S. dar aviso.—Lo que trasladado á V. S. para que lo haga igualmente á las oficinas respectivas y llegue á noticia de los particulares.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que la expresada Direccion general me encarga.

Albacete 20 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Gobierno militar.

Provincia de Albacete.

Los Señores Alcaldes de esta provincia que á continuacion se expresan, se servirán disponer que los individuos del Batallon provincial que lleva el nombre de esta capital, que tambien se indican, y que proceden del último reemplazo, se presenten á su Jefe el día 31 del actual, para ingresar en el Ejército activo, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 del actual.

Albacete.

Juan Torres Garcia
Basilio Gandia
Pedro Romero Alvarez
Juan Cuesta Lopez
Mamerto Fajardo Ruiperez

La Herrera.

Pablo Garcia Moreno
Pedro Espósto
Juan Ortega Martinez

Barrax.

Ramon Garcia y Garcia

Balazote.

Juan Romero Salvador

Hellin.

Vicente Lopez y Lopez
Antonio Alfaro Ferrando
Atanasio Reina Moreno
Antonio Zamorano Garcia
Manuel Mascuñan Lopez
Juan Martinez de S. Nicolás
José Guerrero Coy
Pedro Herrero Abellan

Tobarra.

Francisco Martinez y Martinez
Pedro Monte Lopez
Pedro Nuñez Garcia
Alonso Cardos Roman

Lietor.

Braulio Garcia Rodriguez

Albatana.

José Gomez Cutanda

Alcaráz.

Antonio Cabezuolo Ruiz
Felipe Guarejo Sanchez

Riopar.

Antonio Moreno Gallego

Masegoso.

Enrique Navarro Rosendo
José Cuerda Rodriguez
Francisco Peña Romero
Agustin Flores Galdan
Antonio Sanchez Gomicia

Bogarra.

Juan Lopez Martinez
Juan Sanchez Moreno

Bienservida.

Salustiano Briz Zafra
Juan Valero Boga
Francisco Garcia Sandoval

Peñascosa.

Manuel Lopez Rodriguez
Luciano Lopez Laorden

Povedilla.

Francisco Romero Martinez

Casas de Lázaro.

Pedro Cuerda Reyes

Villaverde.

Juan Hernandez Sanchez
Félix Martinez Garcia

Villapalacios.

Juan Parra Belmudez
Leoncio Belmudez Gomez

Vianos.

Felipe Sanchez Garrido

Yeste.

José Blazquez Gonzalez
Juan Garcia y Garcia
Marcelino Belmudez Sanchez
Ignacio Martinez Rubio
José Martinez Benitez

Elche de la Sierra.

Domingo Ruiz Martinez

Férez.

Pedro Alvarez Garcia

Ayna.

Cosme Gimenez Cebrian

Molinicos.

Lorenzo Gonzalez y Gonzalez

Letur.

Alejandro Sanchez Valero
Felipe Villegas Alvarez

Nerpio.

Ginés Navarro Pelegrí
Angel Melgarejo Suarez
José Garcia Hernandez
José Sanchez Lopez
Salvador Sanchez Sarría

Socobos.

José Herbas Garcia
Juan Segura Navarro
Bartolome Marin Rodriguez

La Roda.

Andrés Saiz Lara
Mateo Salvador Chacon
Lucas Alarcon Perez

Villargordo.

Cesareo Panadero Gimenez

Tarazona.

Alfonso Silva Lara
Luis Picazo Villena
Pedro Aroca Valero
Pedro Picazo Gonzalez

Montalvos.

Marcos Oñate Castillo

Villarrobledo.

Santiago Collado Barriga
Juan Lozano Moya
José Haro Sevilla

Minaya.

Eusebio Moreno Catalan

Bonillo.

Juan Calvillo Bódalo
Agustin Solano Rubio

Robledo.

Juan Campayo Lopez

Viveros.

Francisco Hernandez Bódalo

Salobre.

Juan Blazquez Garcia

Albacete 22 de Julio de 1864.—El Coronel Gobernador militar, José Wambassens.

Administracion principal de Hacienda pública.

Por la Direccion general de Contribuciones han sido designados con fecha 24 Junio próximo pasado á desempeñar los cargos de Investigadores del impuesto industrial y de comercio de esta provincia los sujetos que á continuacion se expresan, con destino á los distritos que se indican, y con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de sus respectivos distritos, ruego á V. S. se digne disponer se inserte en el Boletín oficial y número más próximo, para que dichos funcionarios puedan desde luego dar cumplimiento á la mision que se les confia y que las referidas Autoridades y sus delegados les presten cuantos auxilios necesiten para su mejor desempeño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 25 de Julio de 1864.—Alejandro B. Estrada.

Distritos.

D. José Herrera. Albacete y su partido.
D. Guillermo Donoso } Los partidos judiciales de Alcaráz y La Roda.
Don Crispulo Nágera } Los de Casas Ibañez y Almansa.
D. Francisco Manuel } Los de Hellin, Chinchilla y Yeste.
Miñano.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circulares.

Siendo muy pocos los Maestros y Maestras, así públicos como privados que cumplen con la disposicion 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, remitiendo los estados de asistencia, con sujecion á los modelos establecidos por esta superioridad, y los de las cantidades cobradas en cada trimestre por el personal, retribuciones y material, con expresion de la inversion de esta última, con sujecion al presupuesto mandado observar, expresando además en ellos el número de niños que hubieren asistido á las Escuelas, esta Corporacion en sesion de 12 de los corrientes, acordó reclamar dichos Estados, previniendo á los referidos funcionarios que en lo sucesivo cumplan exactamente cuanto se previene en la citada disposicion pues de no hacerlo así cometerán falta que se anotará en su expediente; para cuyo efecto los Alcaldes notificarán esta orden á los de sus respectivos pueblos, haciéndoles firmar el quedar enterados y en cumplir cuanto en ella se dispone.

Albacete 19 de Julio de 1864.—El Presidente Julian de Nocedal.—El Secretario, José Maria Lopez.

Siendo muy pocos los Maestros y Maestras que cumplen con la circular de esta Corporacion fecha 9 de Enero de 1863, publicada en el Boletín oficial número 6, la Junta en sesion del 12 de los corrientes acordó reproducirla de nuevo acompañada de un modelo para las cuentas que para mayor uniformidad tomaron impresos los expresados funcionarios con cargo á la cantidad de imprevistos de sus respectivos presupuestos. La circular que se cita dispone lo siguiente:

«En vista del poco acierto con que algunos Maestros y Maestras invierten las cantidades del material de sus Escuelas, necesidad la mas importante de la 1.ª enseñanza, por que careciendo de tal auxilio, no es posible que den mas que frutos estériles, en razon á que los profesores, no pueden llevar en accion cual es debido al mejor grado de perfeccion, si los discipulos adelantan en la instruccion objeto digno de la primera enseñanza. Por esta razon la Junta deseosa de obstruir cuantos obstáculos se opongan al progreso de tan importante ramo, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que todos los Maestros y Maestras á quienes está encargada la inversion de las cantidades del material para las Escuelas las apliquen sin excusa de ningún género á los objetos de enseñanza y demás efectos que se aprueban en sus presupuestos de cada año.

2.ª Que si hacen la inversion en otras cosas para que no están autorizados conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, lo pagarán de su propio peculio.

3.ª Que con sujecion á lo mandado en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, custodien los fondos, dando á los Ayuntamientos cuentas mensuales y documentadas de los mismos (con sujecion al modelo que se inserta á continuacion) y remitiendo copia autorizada de ella á esta superioridad, con el visto bueno del Alcalde y caso de no haber gastos de ninguna clase manifestarlo así á dicha corporacion.

4.ª Que por dichos funcionarios se lleven los libros de contabilidad con toda claridad y precision anotando en ellos los ingresos del material y la inversion que se dá á las cantidades recibidas con este objeto.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de Munera por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en Munera ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 21 de Agosto próximo venidero de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego. Alcabete 21 de Julio de 1864.— P. S., Antonio de Mena.

Table with 3 columns: Número del inventario, FINCAS QUE SE CITAN, Tipo de la renta en cada año. Reales vellon. Rows 417-437 listing various land parcels and their rental values.

negas procedente de id. linda camino de Ballesteros y otros. 34
438 Un cebadal de catorce celemines procedente de id., camino de Villarrobledo.—Esta finca y las ocho siguientes hasta la del número 446 salen á subasta por la cantidad de 140
439 Otro id. de seis celemines procedente de id. linda Pedro Escudero y Francisco Fernandez.
440 Otro id. de una fanega procedente de id. linda Pedro Escudero.
441 Otro id. de 16 celemines procedente de idem camino de las Fuentes.
442 Otro id. cebadal de una fanega de igual procedencia.
443 Una haza de 20 fanegas procedente de id. linda Juan Escudero y Juan Blazquez.
444 Otro id. de 12 fanegas procedente de id. linda herederos de Cristobal Bonillo y otros.
445 Otra id. de 5 fanegas procedente de id. linda Pedro Escudero y Juan Blazquez.
446 Otra id. de 18 fanegas procedente de id., linda tierras que fueron de las monjas Bernardas.
449 Una tierra secano de una fanega procedente de Nuestra Señora de la Fuente, linda Blas y Andrés Escudero. 28
450 Otra id de 3 almudes procedente de id., linda Blas Escudero y Juan Atienza. 56

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas procedentes del Clero, sitas en término de Munera que ha de celebrarse el dia 21 de Agosto de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y en Munera ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.
2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.
3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª Que siendo el aseo y limpieza uno de los que mas eficazmente contribuyen al desarrollo del individuo y conservacion de la salud, se encarga muy particularmente á los Maestros y Maestras que puesto que para esto se aprueba una cantidad, cuiden de que sus respectivas Escuelas se hallen siempre aseadas, evitando de este modo la suciedad que desgraciadamente se nota en algunas.
Esta Junta espera del celo de las locales y de los Alcaldes que estén á la vista del cumplimiento de cuanto se dis-

pone en esta circular, que pondrán en conocimiento de sus respectivos profesores para que todos de consuno contribuyan á dar á la educacion de la niñez todo el desarrollo posible y que el Gobierno de S. M. desea en materia tan importante.
Y la repetida Junta encarga nuevamente á los Alcaldes, que notifiquen esta circular á todos los Maestros y Maestras de sus localidades respectivas, haciéndoles tomar copia de la misma y del modelo para las cuentas.

Pueblo de

Escuela (elemental á superior de niñ....

Mes de de 186

Cuenta que como Maestr.... de la expresada Escuela, doy de la existencia que resultó en mi poder á fin del mes de.....; cantidades ingresadas en el de esta cuenta y movimiento de fondos con sujecion al presupuesto aprobado para su inversion en de de 186 á saber:

CARGO.

Table with 2 columns: Reales, Cent. Rows listing expenses like 'Primeramente son cargo de existencia á fin del mes de...', 'Lo son así mismo los ingresos realizados durante el mes de la cuenta.', 'Idem por el alquiler de la casa Escuela (caso de recibirlo el Maestro para entregar al dueño).', 'TOTAL.'

DATA.

CAPITULO 1.ª—Alquiler ó conservacion de locales. Satisfecho por el alquiler de la casa Escuela (caso de recibirlo el Maestro para entregarlo al dueño) en el mes de esta cuenta la cantidad de segun recibo núm.
Id. por la reparacion de una puerta (caso de ser propio del Ayuntamiento el edificio de Escuela) segun recibo núm.

CAPITULO 2.ª—Enseres y útiles de enseñanza.

Por la compra de un tablero contador la cantidad de segun recibo núm.
Por dos Pizarras de hule la cantidad de segun recibo núm.
Por la composicion de dos cuerpos de carpinteria la cantidad de segun recibo núm.

CAPITULO 3.ª—Aseo y limpieza.

Pagado á la encargada del aseo de la Escuela segun recibo núm.
Por la compra de paños, escobas y demás efectos necesarios para la limpieza segun recibo núm.

CAPITULO 4.ª—Libros para l... niñ ...

Por doce ejemplares de la Antorcha de la Juventud, por veinticuatro id. Caton de Naharro, doce id. Catecismos de Ripalda segun recibo núm.
Por doce ejemplares del Manual de Agricultura por Oliven rs. segun recibo núm.
Por la suscripcion de un año á la educacion rea- les segun recibo núm.

CAPITULO 5.ª—Papel, plumas y tinta.

Por una resma de papel pautado superior y dos mazos de plumas la cantidad de rs. segun recibo núm.
Por los ingredientes para tinta rs. segun recibo núm.
Por los gastos de correo, portes, etc. rs. segun recibo núm.
Por otros gastos menores considerados como imprevistos.

TOTAL.

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Reales, Cent. Rows: 'Importa el cargo', 'Id. la data', 'Resultado.'

De forma que importa el cargo (se expresa la cantidad por letra) y la data rs. justificada esta con los (tantos) recibos que se acompañan á la cuenta, resulta una (existencia ó alcance) de rs. y para que conste doy la presente en de de 186

El Maestro,

Alcabete 19 de Julio de 1864.—El Presidente, Julian de Necedal.—El Secretario, José Maria Lopez.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el espediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renunciacion los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 21 de Julio de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los espedientes de remate de arren-

damiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

Alcaldía constitucional de Lietor.

D. Nicolás de Lara y Cerezo, Alcalde constitucional de esta villa de Lietor.

A los vecinos y terratenientes, hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en Secretaria por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reconocerlo y reclamar de agravios.

Lietor 22 de Julio de 1864.—Nicolás de Lara y Cerezo.—P. S. M., José Navarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lezuza.

D. Antonio Andujar primer teniente Alcalde y encargado de la Alcaldía de esta villa de Lezuza.

Pongo en conocimiento del público que al anochecer del 17 de los corrientes de la era del cuarto de Matahermosa y de la propiedad de Andrés Rodriguez Carre-

tero, de este domicilio, desapareció una mula de labor, cerrada, pelo castaño claro, con lunares blancos en el lomo, maldada del ubio de tres á cuatro dedos menos de la marca, y con una cicatriz en el anca derecha, y á fin de que se haga notorio y la persona en cuyo poder se halle sepa su procedencia y la entregue á su dueño, indemnizándole los gastos que haya ocasionado se pone el presente anuncio.

Lezuza 22 de Julio de 1864.—Antonio Andujar.

Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta Villa de Hellin.

Hace saber: Que con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los derechos de la Feria de esta Villa para el presente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en dos actos, el primero el dia 31 del actual, y el segundo el 7 de Agosto próximo ambos de diez á once de la mañana admitiéndose respectivamente en el último pujas á la lana y con las mejoras de una décima.

Hellin 19 de Julio de 1864.—Francisco Martinez.—Por su mandado, El Secretario accidental, Mariano Sanchez.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.º enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de 2.º enseñanza de Cabra la cátedra de Lengua francesa la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta

Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública, Del pronombre y de sus diversas especies: Comparacion entre el castellano y francés.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Aprobado por S. M. el espediente instruido sobre necesidad de obras en la iglesia parroquial de Peñascosa, cuyo presupuesto asciende á la suma de 400.175 rs. 65 céntimos, con inclusion de los honorarios de Arquitectos; esta Junta ha señalado para el remate público de las mismas el dia 30 del presente mes á la hora de las once de su mañana, celebrándose en esta ciudad ante una comision de la Junta (en el local de su Secretaria, piso bajo, patio segundo del palacio Arzobispal), y simultáneamente en Alcaraz ante el Sr. Juez de primera instancia bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estarán de manifiesto en los puntos insinuados.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 10.013 rs. en la Caja general, ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no finare el remate.

Toledo 9 de Julio de 1864.—El Presidente, Celestino de Mier.—El Vocal-Secretario, Antonio Tiburecio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. vecino de... que vive calle de... núm... piso... informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia parroquial de Peñascosa, me comprometo á realizarla por la cantidad de... (espresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	la mañana 9 de					la tarde 5 de
22	705,27	1,51	39,8	31,0	8,8	15,8	12,1	3,7	25,4	15,2	71	54	S. E.	10,50	»	Nubes = Calma.
23	705,15	1,79	42,0	33,2	8,8	17,8	12,6	5,2	25,5	15,4	69	54	S. E.	9,66	»	Despejado.
24	703,99	1,26	44,2	34,4	9,8	19,6	13,4	6,2	27,0	14,8	67	61	S. E.	11,15	»	Nubes.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.